NÚM. 62. LUNES 25 DE MAYO DE 1863. (6 CUARTOS.)

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 125.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

Con el fin de establecer reglas fijas y precisas para la instruccion de los espedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion, á la cual deberá V. S. atenerse estrictamente al proceder á la formacion de los espedientes de esta clase, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que con traslado de esta soberana disposicion, remita V. S. los dos ejemplares que se acompañan á la Diputacion y Junta de Beneficencia de esa provincia, como tambien que se inserte en el «Boletin oficial» para la mayor publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para los fines que se espresan. Soria 21 de Mayo de 1863. =Eduardo de Capelástegui.

INSTRUCCION mandada observar por Real órden de esta fecha para la formacion de los espedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia.

1.ª En todo espediente de obras en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, deberá hacerse constar su necesidad y conveniencia, acompañando además el proyecto facultativo por duplicado, y la propuesta de recursos para atender al pago de las obras á que se refiera.

2.ª El primer extremo de los que comprende el artículo anterior, se justificará con copia de un informe del Visitador del Establecimiento, y otro del Arquitecto encargado de su conservacion, y con la certificacion del acta en que el Gobernador, la Diputacion y la Junta provincial de Beneficencia consignen su aprobacion.

3.ª El proyecto facultativo constará:

1.º De una memoria descriptiva del estado en que se encuentre el edificio que se intenta reparar, y de las obras que se proyectan.

2.º De los planos.

3.º Del presupuesto general y detallado de la obra.

4.º De las condiciones facultativas y económicas.

5.º De todos los demás datos y documentos que previene la instruccion aprobada para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á policía urbana y edificios públicos de 16 de Marzo de 1860, á la cual se atendrá estrictamente el Arquitecto encargado de la formacion del proyecto.

4.ª La propuesta de recursos consistirá en designar el capítulo y artículo del presupuesto con cargo á los cuales deba abonarse el importe de la obra. Si los medios para llevarla à cabo consistiesen en arbitrios especiales, la Diputacion y las Juntas provinciales y municipales respectivamente por medio de actas, consignarán los que estos sean, debiendo unirse á dichos documentos, un informe del Gobernador de la provincia y otro del Ayuntamiento, en el caso de referirse el espediente á una obra de carácter municipal.

5.ª Para los establecimientos provinciales se entenderán los Gobernadores y las Juntas con los Arquitectos provinciales, y para los municipales con el del distrito respectivo ó el municipal de la localidad. En caso de no haberle de ninguna de ambas clases, con el Arquitecto provincial.

6.ª En los casos de urgencia, y cuando el peligro de un hundimiento sea inminente, el Gobernador podrá á virtud del parte del Visitador y Arquitecto, disponer se realicen las mas indispensables reparaciones, dando cuenta inmediatamente á esta Superioridad para la resolucion que corresponda, y remitiendo el espediente justificativo de la obra, segun así se halla determinado por Real órden circular de 20 de Junio de 1854.

CIRCULAR NÚM. 126.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar proceda V. S. à la busca y detencion del extrangero que dice llamarse Isidoro Barrié, cuyas señas se insertan á continuacion, y que habido que sea se le reciba nueva declaracion por no aparecer cierta la que prestó en Gerona en el mes de Diciembre último; advirtiéndole que de no decir verdad será espulsado del Reino, á cuyo efecto dará V. S. cuenta del resultado.=De Real órden lo digo à V. S. à los fines espresados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, con encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos del cuerpo de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca y captura del extrangero que

se espresa, remitiéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido, con las seguridades debidas. Soria 22 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

Señas personales de Isidoro Barrié.

Edad 41 años, estatura alta, pelo cano, ojos castaños, nariz regular, barba regular, cara larga, con una cicatriz junto al ojo izquierdo.

CIRCULAR NÚMERO 127.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«Habiéndose ausentado sin la competente autorizacion de la Ciudad de Lérida, donde se hallaban los desertores franceses Antonio Gandeus y Daniel Couret, cuyas señas se insertan á continuacion, é ignorándose su paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas oportunas para que sean conducidos á la mencionada Ciudad y á disposicion del Gobernador de la provincia.=De Real órden lo digo à V. S. á los efectos prevenidos.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este Periòdico oficial, á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se practiquen las mas esquisitas diligencias para conseguir la captura de los sugetos à que se refiere la anterior Real órden, remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 22 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

Señas personales de Gandeus.

Edad 25 años, estatura 570 milímetros, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos negros, cara ovalada, frente despejada, nariz pequeña, boca id.

Señas de Couret.

Edad 25 años, estatura 560 milímetros, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos id., frente despejada, nariz mediana, boca grande, cara ovalada.

CIRCULAR NÚMERO 128.

El dia 17 del actual aparecieron en el término jurisdiccional de Nafrìa de Ucero dos potras de las señas que á continuacion se espresan.

Lo que se publica en este Periódico oficial para que llegando á conocimiento de sus dueños, se presenten á reclamarlas ante la autoridad local de dicho pueblo. Soria 21 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

Señas.

La una de edad quincena poco mas ó menos, alzada alrededor de cinco cuartas, pelo royo, careta desde la frente al morro.

La otra de igual edad, alzada algo mas baja, pelo tira mas á negro que la otra; una estrella pequeña en la frente.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Pastos.

El dia 8 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de la Cueva de Agreda, su Ayuntamiento si acordare concurrir y el Regidor síndico, con asistencia de un empleado de montes y actuando el Secretario de la municipalidad, el arriendo en pública subasta de los pastos sobrantes de su dehesa y los de los pagos rastrojera titulados Cañada las Simas y Esquiñones.

El aprovechamiento de los pastos de la dehesa se hará por 900 cabezas de ganado lanar desde el 30 de Junio al 29 de Setiembre próximo, sirviendo de tipo para su remate la cantidad de 1200 rs. vn.

Verificado el primer remate de estos pastos, se admitirà la mejora de la quinta parte en las 24 horas siguientes, y si esta tuviere lugar se admitirán en las 24 subsiguientes cuantas pujas à la llana se presenten.

El de los del pago de la Cañada tendrá lugar por 650 cabezas lanares desde el 29 de Junio al 29 de Agosto, bajo el tipo de 900 rs.

Y el de los Esquiñones por 200 cabezas de igual clase y en la misma época que el pago anterior, y bajo el tipo de 200 rs.

Las demás condiciones que han de regir para este remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que gusten enterarse de ellas. Soria 22 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo por dos años en pública subasta de los pastos de las dehesas del Rincon y San Martiniega, pertenecientes á la villa de Agreda, he acordado se celebre nuevo remate el dia 17 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana ante el Alcalde de la propia villa, su Ayuntamiento si acordare concurrir y con asistencia del Regidor síndico, un empleado de montes designado por el Ingeniero del ramo, en cuyo acto deberá actuar como Secretario un Notario público.

El número de cabezas de ganado que han de disfrutar los pastos de la dehesa del Rincon, es el de 900 de la clase de lanar, las cuales harán el aprovechamiento desde el 10 de Noviembre al 30 de Junio de cada año.

El que ha de hacerlo en la San Martiniega es el de 800 de la misma clase, las que harán el disfrute desde el 1.° de Julio al 10 de Noviembre, tambien de cada año, dando principio desde el espresado 1.° de Julio y concluyendo el 30 de Junio de 1865.

La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta de los pastos de ambas fincas en un solo acto, es la de 12.000 rs. anuales, y no se admitirá proposicion alguna que no la cubra.

Las demás condiciones que han de regir para este remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría del enunciado Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que gusten enterarse de ellas. Soria 21 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

El dia 18 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de San Felices, su Ayuntamiento si acordare concurrir y con asistencia del Regidor síndico, un empleado de montes designado por el Sr. Ingeniero del ramo y actuando como Secretario el que lo es de aquella corporacion, el arriendo en público remate de los pastos de los prados titulados de Allás de la Fuente y del Pocillo.

Este aprovechamiento se hará en todo lo que resta del presente año y tres primeros meses del próximo venidero por toda clase de ganados, escepto el de cabrío, entrando al del prado de Allá 180 cabezas, al de la Fuente 90 y al del Pocillo 12, sirviendo de tipo para el primero la cantidad de 120 rs. vn., 60 para el segundo y 10 para el tercero, y no se admitirá proposicion alguna que no las cubra.

Verificado el primer remate se admitirá la mejora de la quinta parte durante las 24 horas siguientes, y si esta tuviere lugar se admitirán en las 24 subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten.

Las demás condiciones que han de regir en este remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que quieran enterarse de ellas. Soria 21 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

Negociado.=Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda local del monte y campos del pueblo de Aldeaelpozo, dotada con cuatro rs. diarios, satisfechos por mensualidades vencidas, los tres de los fondos municipales y el otro por cuenta de los vecinos labradores, y cuya recaudacion estará à cargo del Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta corporacion, debiendo acreditar ser de 25 años cumplidos, haber observado buena conducta y gozar de la robustez y agilidad necesarias para su buen desempeño. El plazo señalado para la provision de esta plaza es el de 30 dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, y al efecto serán preferidos en igualdad de circunstancias los licenciados del ejército con buena nota. Soria 23 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

SECCION DE ESTADISTICA.

Los Inspectores de Estadística de esta provincia, reunidos con la Seccion del ramo, han examinado con toda detencion los estados números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° remitidos á este Gobierno, sobre la rotulacion de calles y numeracion de casas de todos los pueblos, y encuentran que á pesar de los buenos deseos de los Ayuntamientos, no satisfacen todavía el objeto de su formacion. En su consecuencia, he acordado que se formen otros nuevos con estricta sujecion à los modelos contenidos en el «Boletin oficial» de 6 de Abril de 1860, núm. 42, teniéndose además muy presentes las siguientes explicaciones:

1.ª Los registros nùmeros 1.°, 2.° y 3.° se abrirán en las Secretarìas de Ayuntamiento, quedándose en ellas, para los efectos que previene la regla 1.ª de las contenidas en la Real órden de 24 de Febrero de 1860, dándose parte únicamente por medio de oficio á mi autoridad de quedar así ejecutado, para que los Sres. Inspectores, al hacer sus visitas, puedan examinar los indicados registros.

2.ª Hecha ya la numeracion en todos los pueblos, aunque solo sea por medio de tintas mas ó menos permanentes, y sin perjuicio de completarla por azulejos, sobre lo cual se dictarán disposiciones separadas, se formará por los Sres. Alcaldes el estado número 4.º que previene la regla 22 de la misma Real órden, y con arreglo al modelo inserto à esta continuacion: este estado será el ùnico que venga á este Gobierno por triplicado, para los efectos que previene la regla 23, á cuyo efecto se remitiràn ejemplares impresos.

3.ª Debiendo renovarse este estado cada cinco años, segun lo dispone la regla 21, y no pudiendo ya darse el relativo á 1.º de Enero de 1860 por el mucho tiempo transcurrido, se referirá el recuento y formacion del espresado estado nùm. 4.º al que tuvieren los pueblos en 1.º de Enero de 1863, para que siempre conste una época fija y determinada.

4.ª Concedo para la nueva formacion de este estado núm. 4.º y su remision por triplicado á este Gobierno, hasta el dia 30 de Junio próximo: en la inteligencia que pasado este dia sin haber llegado á mis manos el referido documento, adoptaré severas providencias para hacer cumplir este servicio.

5.ª Las advertencias puestas al final del modelo, se tendrán como prevenciones de esta circular. Soria 19 de Mayo de 1863. *=Eduardo de Capelástegui.*

NUMERO 4.

DISTRITO MUNICIPAL DE PARTIDO JUDICIAL DE PROVINCIA DE

Estado que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existian en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios.

PUEBLO DE

NOMBRES de las calles y plazas.	EDIFICIOS Intramuros.	Extramuros.	Despoblado. Casas.	Chozas.	TOTAL.	Destinados. Para iglesias	Para habitaciones.	Para fábricas ó usos industriales.	Para el servicio público.	Casas de asilo.	Cárceles.	TOTAL.	Núm. de habitaciones.	Núm. de habitantes.	Movimiento en el quinquenio. Edificios arruinados.	Edificios reedificados.	Edificios nuevos.	En construccion.
Calle Real	40	6	»	»	46	1	42	1	»	1	1	46	70	280	»	»	»	»
Plaza de la Constitucion	25	»	»	»	25	»	24	»	1	»	»	25	50	250	»	»	»	»
Calle del Rio	36	15	»	»	51	1	40	10	»	»	»	51	60	210	»	»	»	»
Cuartel rural del Norte	»	»	16	40	56	1	»	55	»	»	»	56	»	»	»	»	»	»
Id. de Oriente	»	»	10	200	210	»	200	8	2	»	»	210	200	200	»	»	»	»
Id. del Sur	»	»	2	10	12	1	10	1	»	»	»	12	8	12	»	»	»	»
Id. del Poniente	»	»	40	120	160	»	160	»	»	»	»	160	160	300	»	»	»	»
TOTALES	101	21	68	370	560	4	476	75	3	1	1	560	548	1252	»	»	»	»

PUEBLO DE

Calle de la Iglesia	17	»	»	»	17	1	16	»	»	»	»	17	18	70	»	»	»	»
Etc.	5	1	»	»	6	»	6	»	»	»	»	6	7	32	»	»	»	»
Cuartel rural del Norte	»	»	1	7	8	»	7	1	»	»	»	8	8	40	»	»	»	»
Etc.	»	»	1	15	16	1	15	»	»	»	»	16	16	68	»	»	»	»
TOTALES	22	1	2	22	47	2	44	1	»	»	»	47	49	210	»	»	»	»

RESUMEN.

Pueblo de	101	21	68	370	560	4	476	75	3	1	1	560	548	1252	»	»	»	»
Id. de	22	1	2	22	47	2	44	1	»	»	»	47	49	210	»	»	»	»
TOTAL GENERAL	123	22	70	392	607	6	520	76	3	1	1	607	597	1462	»	»	»	»

ADVERTENCIAS.

1.ª Los edificios intramuros son todos aquellos que constituyen el casco de las poblaciones.

2.ª Los idem estramuros son los que sin estar adheridos al casco de las poblaciones, están tan inmediatos á ellas que por esta razon no se han comprendido en los cuarteles rurales.

3.ª Los edificios en despoblado, son los que se hallan diseminados ó agrupados por el término, y se han comprendido en la division de cuarteles rurales, prevenida en la regla 3.ª y en la Real òrden de 31 de Diciembre de 1858 que allí se cita.

4.ª Habiendo solo dos casillas para los edificios en despoblado, se comprenderán en la de *casas* todos los construidos de fábrica, sea de barro, cal ó yeso, y en la de *chozas* los cubiertos de barda y las tainas, corrales y parideras de ganado aunque se hallen cubiertas de teja.

5.ª Según las reglas circuladas para la formacion del nuevo Nomenclátor, los edificios sagrados y los destinados al servicio pùblico que además del santuario ù oficinas tuviesen habitaciones para el santero, capellan ú otros individuos, se considerarán como dos edificios separados.

6.ª Se clasificarán como edificios destinados á la habitacion todos los habitados constante ó temporalmente segun el Nomenclátor y los inhabitados por accidente.

7.ª Se entiende por edificios destinados á usos industriales, todos los en que se ejerce algun trabajo de labor ó de fábrica, tales como fábricas de harinas, batanes, molinos harineros, sierras de agua, etc. y además los colmenares, palomares, pajares, lagares y bodegas para elaborar y guardar vino.

8.ª En los destinados al servicio público se comprenden las casas de Ayuntamiento y oficinas, escuelas, colegios, bibliotecas, teatros y demás de diversiones públicas, las casas de baños, lavaderos y otros anágolos.

9.ª En las casas de asilo, los hospicios, hospitales, cotarros y demás de beneficencia.

10. En la de càrceles, todos los de reclusion y correccion.

11. El total de edificios *destinados* ha de ser precisamente igual al total de las cuatro primeras casillas, pues son unos mismos, y el segundo total solo es comprobacion del primero.

12. Se entenderá por habitacion la que con entera independencia de otra ocupe una familia, aunque sea en una misma casa.

13. El número de habitantes es el número de almas que viven en todas las habitaciones reunidas.

14. Siendo este el primer estado que se dá, no puede haber movimiento del quinquenio, y por consiguiente se omitirá la espresion de las cuatro últimas casillas.

15. En los distritos municipales que tuviesen mas de un pueblo, se formarán los estados parciales para cada pueblo por órden alfabético, poniendo al final un resùmen que comprenda la línea de totales de cada estado parcial, sumando el total general para que aparezca la totalidad del distrito, y poniendo despues el sello, fecha y firmas.

16. En sú consecuencia la division de cuarteles rurales se entiende dentro del término de cada pueblo, y nò en cuanto á la generalidad del distrito.

17. Del mismo modo la prohibicion comprendida en la regla 14 de la repetida Real órden de 24 de Febrero, de que no haya dos calles ó plazas del mismo nombre, se entiende dentro de un mismo pueblo, pues bien puede haber calles del mismo nombre en distintos pueblos, aunque pertenezcan al mismo distrito municipal.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Licenciado D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y de Hacienda pública de su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro la Santa y García, natural y vecino de Cigudosa, procesado en este Juzgado por la aprehension de dos quintales ochenta y una libras de sal de contrabando, verificada la tarde del nueve de Febrero último en las inmediaciones de dicho Cigudosa, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la «Gaceta» de Madrid, se presente en este Tribunal à dar y oir sus descargos y se le administrará justicia; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo se seguirà la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha dictado en la citada causa así lo he dispuesto. Dado en Soria à ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.=Martin Alvarez de Zárate.=Por mandado de S. S., José María Golmayo.

PROVINCIA DE SORIA.

Primera quincena de Mayo de 1863.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la Primera quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. — Cabeza de partido.	GRANOS. Trigo puro. — Fanega.	Id. comun. — Fanega.	Cebada. — Fanega	Centeno. — Fanega.	Garbanzos. — Arroba.	Arroz — Arroba.	CALDOS. Aceite — Arroba.	Vino. — Arroba.	Aguardiente — Arroba.	CARNES. Carnero. — Libra.	Vaca. — Libra.	Tocino salado — Libra.	PAJA. De trigo. — Arroba.	De cebad — Arroba.
Agreda	40	28	22	20	30	28	66	22	56	2 12		5	2	2
Almazán	37	27 50	23 50	22 50	30	30	68	24	68	2 36	2 12	5	2	2
Burgo de Osma	37	25	21	20	28	28	62	20	56		2 12	4	2	2
Medinaceli	36	24	23		30	32	72	24	80	2 60		4	1 50	
Soria	38	26	24	24	30	34	62	20	75	2 12	2 12	5	2	2
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	41 50	30	25 50	25 50	30		66	24 50	72	2 12		4 50	1 50	1 50
Arcos de Medina	40	28	25	25	30	28	72	24	80			4 50	1 50	
Borlanga	34	25	18 50	18 50	28	32	74 64	22	62	2 36		4	2	2
Gómara	36 50	28	22 50	21 50	28	32	70	22	55	2 83		4		
Precio medio en toda la provincia	37 77	26 83	22 72	21 75	29 33	30 50	68 07	22 50	67 11	2 35	2 12	4 44	1 81	1 91

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo puro. — Hectòlitro.	Id. comun. — Hectòlitro.	Cebada — Hectòlitro.	Centeno. — Hectòlitro.	Garbanzos. — Kilógramo.	Arroz. — Kilógramo.	CALDOS. Aceite. — Litro.	Vino. — Litro.	Aguardiente. — Litro.	CARNES. Carnero. — Kilógramo.	Vaca. — Kilógramo.	Tocino salado. — Kilógramo.	PAJA. De trigo. — Kilógramo.	De cebada — Kilógramo
Agreda	72 07	50 45	39 64	36 04	2 60	2 43	5 25	1 36	2 47	4 60		10 86	0 16	0 16
Almazán	66 66	49 55	42 34	40 54	2 60	2 60	5 41	1 48	4 21	5 13	4 60	10 86	0 16	0 16
Burgo de Osma	66 66	45 05	38 35	36 04	2 43	2 43	4 93	1 23	3 47		4 60	8 69	0 16	0 16
Medinaceli	64 86	43 25	41 44		2 60	2 78	5 73	1 48	4 95	5 65		8 69	0 12	
Soria	68 46	46 85	43 25	43 25	2 60	2 95	4 93	1 23	4 66	4 60	4 60	10 86	0 16	0 16
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	74 87	54 05	45 95	45 95	2 60		5 25	1 51	4 46	4 60		9 78	0 12	0 12
Arcos de Medina	72 07	50 45	45 05	45 05	2 60	2 43	5 72	1 48	4 95			9 78	0 12	
Borlanga	61 26	45 05	33 33	33 33	2 43	2 78	5 94	1 36	3 84	5 13		8 69	0 16	0 16
Gómara	65 76	50 45	40 54	39 25	2 43	2 78	5 57	1 36	3 43	6 15		8 69	0	
Precio medio en toda la provincia	68 07	48 35	41 09	39 93	2 54	2 35	5 41	1 38	4 16	5 12	4 60	9 65	0 14	0 15

Soria 15 de Mayo de 1863.—*Eduardo de Capelástegui.*

Soria: Imp. de D. Manuel Peña.